

**ESTE ES TRASLADO BIEN Y FIEL**  
 mente sacado, del asiento y medio general, q̄ por mandado de su  
 Magestad se ha tomado con Hector Pucamiglio, y Ambro-  
 sio Espinola, y Francisco de Maluenda, y Juan Lacome  
 Grimaldo, disputados que son de los hombres de negocios, com-  
 prendidos en el decreto que se publico en veinte y nueve de  
 Noviembre, del año pasado de mil y quinientos y noventa y  
 seys, que esta escrito en papel, y firmado del serenissimo Prin-  
 cipe don Felipe nuestro señor en nombre de su Magestad, y re-  
 frenado de Christoual de Ipeñanrieta Secretario de su Ma-  
 gestad, y señalado de los señores Presidentes de los Consejos  
 Real y de Hacienda, y otros ministros suyos, segun por el pa-  
 recia, y al pie deste yra declarado.

solamente

**EL REY.**



**P**OR quanto auiedo visto y cõsiderado el esta-  
 do de mi hacienda, y quan empeñado esta mi  
 Real patrimonio, por los grandes y forçofos ga-  
 stos, que de muchos años a esta parte ha servido,  
 en los exercitos y armadas que por mar y tierra  
 he sustentado y entretenido, en defenfa de nues-  
 tra sancta Fè Catholica, y de los demas mis esta-  
 dos y señorios: y la nõcesidad precisa que ay de continuarlos, y  
 de no faltar a tan forçofos y justas obligaciones, desleandolo ha-  
 zer como conuiene, y dar en ello el mas acomodado medio que  
 fuesse posible. Visto por las personas de negocios, que en lo pas-  
 sado me han seruido en semejantes ocasiones, se escusa de ha-  
 zerlo, y conforme a algunas relaciones que se me dieron: auia sido  
 informado, que en los dichos asientos que con ellos se tomaron  
 por mi mandado en estos Reynos, y fuera dellos, desde el año  
 de quinientos y setenta y cinco a esta parte, mi Real hacienda auia  
 sido agrauiada, para que esto se aueriguasse y entendiessse y se exa-  
 minasse por justicia, si los dichos asientos auian sido illicitos, in-  
 justos y agrauiados contra mi Real hacienda: y para poder acudir  
 con puntualidad, al sustento y entretenimiento de los dichos ex-  
 exercitos y armadas, y a las demas cosas necessarias de mi seruicio,

A por

por vn auto que en treze dias del mes de Nouiembre, del año pasado de quinientos y nouenta y feys, por mi mandado proveyeron el licenciado Rodrigo Vazquez Arze, Presidente del mi Consejo, y don Francisco de Rojas Marques de Poza, Presidente del de la Hazienda, y contadurias mayores della, y de cuentas, suspendieron todas las congnaciones que a las dichas personas de negocios estaban dadas, en pago de lo que auian de auer por los asientos y negocios, que con ellos se auian hecho y tomado y despues por mi cedula de veynte del dicho mes de Nouiembre, referendada de ~~Francisco~~ de Vera mi secretario, aproue la dicha suspension: y mande que se cobrasen como se ha ydo haziendo para mi, y que se hiziesen y feneciesen con las dichas personas de negocios por la orde, que daria, las cuentas de lo que auian de auer en virtud de los dichos asientos, para que fuesen satisfechos y pagados de los alcances que juntamente huuiessen de auer, segun que todo ello mas largamente consta por la dicha mi cedula a que me refiero. Y por parte de las dichas personas de negocios, por diuersos memoriales, se me hizo relacion, y representaron razones: por las quales han pretendido que tenga obligacion de mandar cumplir los dichos asientos de buena fee, y auer ellos cumplido, todo lo que se auia cõtenido y socorridome en tan precisas y urgentes necessidades, sin que aya auido falta alguna, y auiendo empeñado mi palabra Real al dicho cumplimiento, no se auia podido hazer la dicha suspension, priuando los del derecho que tenian adquirido por los dichos asientos sin que ayan sido oydos, ni vencidos: y que para hazer la dicha suspension, y decreto del fundamento que huuo, de que los dichos asientos eran illicitos, y la Real hazienda agrauada, no era assi: porque todos los dichos cõtratos, assi en la forma como en el precio estauan justificados, y con la ygualdad que el estado, y estrechez de los tiempos podia sufrir, sin que pudiesen ser arguydos de injusticia, ni dezirse que contenian cosa illicita, ni que cõtradixessen a lo dispuesto por derecho canonico, estauagantes, y Motus proprios de los Summos Pontifices, y leyes de mis Reynos, por estar como estauan fundados en causas legitimas, licitas y permitidas, lo vno en la Real y justa permutacion de la moneda, de vnos Reynos a otros, auida ygual consideracion del valor que tenia la recibida en estos Reynos, al de la que en cambio della se me daua en otros, cosa que en si recibe muy grande mutacion, y variacion, por muchos y diuersos acaecimientos, reduziendola a medios justos

*Gilgomelez*

stos conuenientes, proporcionados a la condicion de los tiempos  
 como se tuuo consideracion en los dichos asientos, cerca de la  
 valuacion de la moneda, incluyédose en ella las costas, peligros,  
 riesgos y seguros que corrian. Y assi mismo los intereses del da-  
 ño emergente, y pequeña parte del lucro cessante que han pa-  
 decido y perdido, por andar a causa de la estrechez de las plaças  
 a subidos precios: los quales todos auian sido causados, porque  
 en el estado que mis rentas y hacienda se hallaua, fue forçoso dar  
 fechos, consignaciones, cobraderas, alargos, plazos: y en el entre-  
 tanto para no poder socorrer, y anticipar las cantidades en ellas  
 comprehendidas, las auian de tomar a cambio sobre sus créditos,  
 en diferentes ferias y plaças: assi de estos Reynos, como de fuera  
 dellos, en que padecieron los dichos daños e intereses conraydos  
 por fecho mio, que eran de mayor consideracion, por yr cabiándolo  
 y recambiando de vna en otra feria, que no los que por mi parte  
 se les ofrecierõ, y se les pagaua de vna sola vez, interuiniendo assi  
 mismo alguna parte de su propia hacienda, que sacarõ del trato  
 y comercio: por ocupar la en las dichas prouisiones, no siendo de  
 menor consideracion la industria, trabajo, y ocupacion de sus per-  
 sonas y agentes, que para juntar tan grandes sumas, han tenido en  
 tan diuersas y remotas partes, y preualiendose otras vezes deter-  
 ceras personas, a quien anticipadamente auian dado las dichas co-  
 signaciones con conocida perdida, como me podria constar de  
 esto con grande euidencia: porque por qualquier camino que  
 los dichos asientos se quisiesen considerar, hallaua a aer sidola  
 forma dellos licita, y los precios iustos y proporcionados, y que  
 mi Real hacienda no auia sido agrauada, pero que ellos por me  
 seruir auian padecido, y padecian perdidas e intereses, q̄ no auia  
 sido inferiores a los que por los dichos asientos se les mandaron  
 dar, de mas de que para mayor firmeza y seguridad de los con-  
 trayentes en ellos, se auia hecho cõ derogacion de todas las leyes  
 que en contrario podian ser, como mas largamente constaua por  
 los dichos memoriales y informaciones de su justicia, que junta-  
 mente me auian dado, suplicandome lo mandasse saber y exami-  
 nar, y tuuiesse por bien que se les boluiesse las dichas consigna-  
 ciones y libranças, para las poder cobrar: o que quando esto lugar  
 no huuiesse, por auerme yo preualido dellas, y cobradolas para  
 mi, se les diessse entera y equivalente paga de todas las cantida-  
 des, comprehendidas en el dicho decreto, de que yo les era deudor,  
 pues era notorio el graue daño q̄ se les auia seguydo, de la dicha  
 suspen-

suspensió y decreto, en sus haciendas y creditos, por no auer podido dar satisfacion por esta causa, a vn gran numero de acreedores cōtraydos, para cūplir con las dichas prouisiones q̄ por los dichos asietos erá a su cargo, de cuyos debitos corría contra ellos muchos cábios e intereses, y los huieran estinguido sino fuera por ella, siédo tá cōueniente y tá necessario, al estado de las cosas, y cōseruació de la cōtratació de la qual depedia táto el bié común de mis Reynos, y de q̄ yo fuesse feruido de mádar q̄ por mi parte fuessen cūplidos los dichos asietos, y en su cūplimieto pagado de las sumas q̄ por ellos dezjá les erá tá justamete devidos: sobre lo qual: y lo q̄ en cōtrato por parte de mi Real hacienda podia pretender, en defensa della, mis fideles se nõbraron por mi mádado, algunos ministros míos, para q̄ oydas las partes, viesse y determinassen lo q̄ fuesse de justicia, y estado las cosas en este estado auiedo se cōsiderado q̄ por este camino se abria puerta a vna gran dilació, materia y ocasió de differencias y pleytos, en yo fin y suceso es tá dudoso, y q̄ en el entretanto q̄ esto se determinaua, por justicia se seguiria como cada dia el tiempo yua mostrádo grádes incōuenientes, así publicos, comunes, y generales, como particulares, y para q̄ estos cessassen, y la cōtratació se sustentasse, y tomasse nuevas fuerças; y reintregandose el credito de las personas de negocios, se pudiesse acudir a las prouisiones q̄ de nuevo son necessarias para mi feruicio, así en estos Reynos, como en los Estados de Flandes, parece q̄ conuenia dar vn medio general, q̄ acomodasse todas las cosas de suso referidas. Y auiendose tratado diferentes pláticas, para assentar y tomar expediete en la paga y satisfació de lo q̄ cōforme a los dichos asietos, yo erá deudor entre los dichos mis Prófides, y otros cōsejeros, y ministros míos, q̄ tratan de las cosas depedientes del dicho decreto, por mi parte, y por la de las dichas personas de negocios. Hector, Picamiglio, Ambrosio Espinola, Fráncisco de Maluenda, y Juan Iacome Grimaldo, diputados elegidos por los interesados en el dicho decreto: los quales auiendo tenido en esto largo discursio y examen en diuersas jūtas q̄ para ello se hizieró: del qual se me fue dádo cuéta, se acordo en treze dias del mes de Nouiembre del año passado, de 1597. que se tomasse por via de transaccion y concierto, y en aquella via y forma q̄ de derecho mas firme y valido sea, vn acuerdo y medio general: auiedo se me cōsultó todo ello, he tenido y tengo por bien, que se haga en la forma y manera, y con las condiciones, y declaraciones siguientes.

Prime.

3

Primeramente, con condicion que en este dicho medio general, se comprehenden solamente las personas que han de cobrar de mi en virtud del algunas sumas de maravedis en poca, o en mucha cantidad, por razon de qualesquier asientos y cábios, hechos y tomados en estos Reynos, y en los Estados de Flandes, o por Letras q̄ de alla han venido, agora los dichos asientos y letras esté en su cabeça, o de otras personas, y por declaraciones y cesiones hechas, en su favor o en otra qualquier manera, q̄ les perteneciere por si y sus cōpañeros, y los participes de los dichos asientos, y letras, tacitos y expressos, y las personas en cuyo derecho há succedido, segun la memoria, q̄ dellas se me ha dado, las expresamēte nõ bradas son las siguientes. Octauio de Marin, Agustín Espinola, Nicolao de Negro por si y por Iacome Doria, Federico y Carlos Espinola, Francisco y Pedro de Maluenda, Nicolao Doria por si y por Augustin de Franquis, Sinibaldo Fresco, y Iuan Baptista Iustiniano, Nicolao de Fornari, Matheo Simon, y Cosme Ruyz, Simon Luys, y Alexandro Saules, Iuan Francisco Galeto, Felipe Centurion, Iuan Baptista Gallo, Baptista Serra, Iulio Espinola, Geronymo Castanola, Nicolao Sibori, por si y por Felipe Adorno, Ambrosio Espinola por si, y por los asientos hechos con Agustín Espinola su hermano, de quien dize ser vniuersal heredero, Ambrosio y Agustín Rasio, Pedro Antonio Monella, Cosme Masi por si y por Paulo Fracesqui, Mucio Palauicino, Iacome de Iúta por si y por Alexádro de Iúta, Geronymo Escorça, Antonio Suarez, y Iuã Luys Victoria, Diego Alóso de S. Vitores, Marco Antonio Iudici, por si y por Iuã Baptista Iudici, y Melchior de Negro, Francisco de Bobadilla, Diego Pardo, Pedro de Iunça, Hector Picamiglio, Iuan Iacome de Grimaldo, Sebastian, y Iuan Pasqual.

Ité, de asienta y cōcierta, q̄ todos los asientos y cábios hechos y tomados, con las dichas personas de negocios, desde el dicho decreto, del año de 575. hasta el dicho día 29. de Nouembre, de 596. y los asientos que en el dicho tiempo se huieren tomado, sobre el cumplimiento de las letras que han venido de la dicha Flandes y otras partes: en que las dichas personas de negocios ayan pagado y cumplido la cantidad que conforme a ellos eran obligados a pagar, se ayan de guardar y cumplir por mi, con todas las facultades adécalas, comodidades y prerogatiuas, y lo de mas anejo y dependiente dellos, como en los dichos asientos se contiene: y porque de algunos de los que se tomarõ en esta Corte antes del dicho decreto: cõ algunas de las dichas personas de negocios, dexarõ los susodichos de cúplir y hazer al-

B gunas

gunas pagas de las que por ellos fueron obligados, se declara que las dichas personas han de q̄dar y quedá libres y desobligados de la paga y cumplimiento de lo q̄ dexaron de pagar, y q̄ no les ha de pedir por ello en ningun tiempo cosa alguna, porq̄ todos los dichos assientos, y lo pendiente dellos se ha de regular segú las cántidades q̄ huieren desembolsado, como si desde su principio se huieran tomado, sobre las sumas que proueyeron y pagaron y no mas. Y lo mismo se ha de entender y entienda, respecto de lo que de mi parte se le huiera de pagar de principal e intereses y a de a las de manera que no se les ha de pagar, sino lo q̄ huieré de auer pro rata, respecto de las cantidades que a cuenta de los dichos assientos huieren proueydo y desembolsado.

Y por que por letras que el serenissimo Cardenal Archiduque Alberto, mi muy caro y amado sobrino, Governador y capitán general, de los dichos Estados de Flandes, dio en Bruselas a quatro de Março del dicho año, de quinientos y nouenta y seys, sobre el dicho Marques de Poza mi Presidente, fizo a pagar en esta Corte en quatro de Mayo del dicho año, vn millon trezientos y treynta y quatro mil y quinientos ducados, a diferentes personas, de que hasta agora, no se les ha dado satisfacion, ni sobre la paga dellas se ha tomado assiento. Se declara que las dichas letras seayan de cumplir y pagar a las personas que las huieré de auer a cada vno lo que le tocare, cō mas el interes, a razon de doze por ciento al año, desde el dicho dia quatro de Mayo, q̄ eran pagaderas, hasta el dicho dia 29. de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys, q̄ salio el vltimo decreto, en la forma q̄ adelante se dira.

Itē, porq̄ conforme a los dichos assientos, y negocios hechos y tomados cō las dichas personas de negocios, desde el dicho decreto, del dicho año de quinientos y setenta y cinco, hasta el dicho dia 29. de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys, se les ofrecie rō y auian de dar algunas licencias, para sacar dineros del Reyno, y antes de vsar de mucha parte dellas, q̄daron imposibilitados de valerse dellas, a causa de la suspension q̄ mande hazer, de las consignaciones q̄ les estauan dadas, y de la suspension general q̄ por mi cedula de ocho de Diciembre, del dicho año de 1596. hize, de las dichas licencias de sacar: tengo por bien q̄ las dichas personas de negocios puedan dexar de sacar lo cōtenido en las licencias q̄ assi se les cōcedieron, y hazer dexaciō dellas, y las q̄ tuieren despachadas por la parte q̄ no huieren vsado dellas, las puedá cōsumir en todo o en parte, a su volúntad en mis libros, y de las q̄ assi dexaré y cōsumieren, y no quisieren sacar ni vsar dellas, se les pague el precio

precio de las vnas y de las otras, a razon de dos por ciêto, en tãto juro de a xxij. el millar cõtado a su entero precio, de q̄ han de començar a gozar desde los dias q̄ las ayan consumido en mis libros en adelante, y se les han desituat en la forma y manera, cõ las condiciones y prerogatiuas, q̄ los demas juros de a veynte que se les han de dar en pago de sus deudas, y las demas licencias, de q̄ no huuieren sacado cedula y quisieren vsar dellas : mando q̄ se les den cada y quando q̄ pidan las cedula, de saca, passaportes, y cedula, de embarcacion, en la forma y por el tiêpo que se acostumbra, para q̄ puedan vsar libremente dellas, y para lo que toca a las licencias que las dichas personas de negocios tenian sacadas, al dicho dia treze de Nouiêbre, de quinientos y nouenta y feys, de que no auia esperado el termino dellas, se declara, q̄ queriendo vsar dellas, se les han de reualidar por el tiêpo que en cada vna faltaua de correr, el dicho dia 29. de Nouiêbre, de quinientos y nouenta y feys, y la dicha reualidaciõ ha de començar a correr, desde el dia de las fechas de las cedula q̄ se les dierõ para ello, y la electiõ del cõsumo, o vsar de las dichas licencias, han de hazer los dichos hõbres de negocios dentro de vn año, que corra y se cuente desde el dia de la fecha deste dicho asiento y medio general.

Item, es condicion, que las cuêtas de los dichos asientos, y letras, se ayan de fenecer y acabar, cõ la mayor breuedad q̄ fuere possible, en mi Contaduria mayor de cuentas: para que las dichas personas de negocios seã pagados de lo q̄ se les deuere de principal e intereses cõforme a ellos, hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y feys inclusiue, y sobre la suma que todo esto montare, desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y feys, se les hagã buenos los intereses, hasta treze de Nouiêbre del año siguiente, de quinientos y nouenta y siete inclusiue, q̄ fue el dia en q̄ el dicho medio general que lo acordado, a razon de diez por ciêto al año, assi de los dichos asientos, como de las dichas vltimas letras que vinierõ de Flãdes del dicho Cardenal Archiduque : los quales hã de auer y se les pagan, por tazõ del daño emergente y lucro cesante, en recompensa de qualesquier daños que ayan recebido, o recibieren. Y porque en el fenecimiento de las dichas cuêtas podria auer alguna dilaciõ, para q̄ las dichas personas de negocios puedan mejor acomodar se, y dar mas breue recaudo y satisfaciõ a sus acreedores: Mando al Presidente y los del mi Cõsejo de Hazie da, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidiere que nombren Contadores, y personas que con te da breuedad

dad

dad, hagan tanteos fumariaméte con cada vno, de lo q̄ huuiere de auer de principal e intereses hasta el dicho día treze de Nouiêbre, de quiniétos y nouêta y siete en la forma sufo dicha, los nôbré para que haga los dichos tanteos, y den a cada vno certificaciô de lo q̄ alcançarê, para que se les wayá dando los juros y efectos que huuiere de auer de todo lo que el dicho día treze de Nouiêbre de quiniétos y nouenta y siete, se les deuieren.

Las dos tercias partes de lo q̄ cada vno huuiere de auer se les ha de pagar en juros de a xxij. el millar, cõtados a su entero precio, situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rêtas q̄ de presente ay, y adelante huuiere, asî nueuas como subrogadas en lugar de las presentes, y en las yerbas de las ordenes y alcaualas dellas, y en las salinas del Reyno, puertos secos de entre Castilla, y Aragon y Portugal, y Almoxarifazgo mayor y de Indias, y de todas las demas en cabeçadas y arrêdadas, o que estuuiêre en administraciô y en otra qualquier manera a su eleccion, excépto en el derecho de los nây-pes, para q̄ las dichas personas de negocios, o los q̄ ellos nôbraren, gozê de los dichos juros desde catorze de Nouiêbre del dicho año de quiniétos y nouêta y siete en adelante puestos en su cabeça, o de las personas q̄ nôbraren, asî naturales como estrâgeros de estos reynos, y se hâ de poder veder y traspassar los dichos juros, siêpre por qualquier titulo de vnâs personas en otras de qualquier estado y calidad q̄ seâ, asî naturales como estrâgeros, eclesiasticos y seglares, Monesterios, y Vniuersidades, y si al tiêpo q̄ se situarê estuuiere cobrado alguna cosa en las dichas alcaualas y tercias, y rêtas en q̄ se situarê, y por esto no puedâ cobrar en las mismas partes los reditos q̄ les pertenecieren: en tal caso se les ha de librar y pagar la rata y rêta de lo q̄ no cupiere, vna y mas vezes en el finca q̄ huuiere de las dichas alcaualas y tercias y yeruas y otras rentas de otros partidos qualesquier que sean: y no auiendo finca en ellas a los dichos plazos, se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias de que en los libros, de la razon de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario a su eleccion, hasta que efetiamente lo ayan cobrado.

La otra tercia parte a cumplimiento de la dicha deuda, se les ha de pagar en crecimientos de juros, de vna y dos vidas que estan situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas, y en las yeruas de las dichas ordenes y alcaualas de ellas, que se ayan de reduzir y subir a juros al quitar, de a catorze mil el millar que se han de vender a las dichas personas de negocios



negocios a quien ellos nombraren en el mismo lugar en que estan los dichos juros de por vida, y con la misma antelacion contados los dichos crecimientos sobre los precios a que estan impuestos, hasta los dichos 14j. el millar, con que los de por vida, que assi se huieren de crecer, sean de los que se han situado del de primero de Enero, del año de quinientos y ochenta a esta parte, y de los dichos crecimientos há de poder vsar libremente las dichas personas de negocios, creciendo los a las personas, monesterios, colegios, y vniuersidades que de presente los tuieren o desempeñandolos a ellos para venderlos a otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares, y monesterios, colegios, hospitales, y vniuersidades, assi destos Reynos, como de fuera dellos a su eleccion, con que si los dueños de los dichos juros los quisieren crecer, sean preferidos, y si faltaren juros de por vida que crecer, lo que assi faltare se les aya de pagar en tanto juro de a 14. para que los puedan situar en las dichas alcaualas, y otras qualesquier rentas a su eleccion, con las condiciones y prerrogatiuas de los dichos juros de a xx.

Y porque los dueños de los dichos juros de por vida que assi se han de crecer a razón de a xiiij. y las personas a cuya disposicion estan, residen en diferetes partes destos Reynos, y algunos fuera dellos, se assienta, que para hazer los dichos desempeños, se ha de requerir a los dueños de los dichos juros de por vida, de que en mis libros ay razon, de donde son vezinos, que reciban el precio dellos. Y tambien bastara hazerlos el dicho requirimiento en qualquier parte donde a la sazón estuieren, pero sino pudieren ser auidos en las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres o criadas, si las tuieren, o si no en las casas de sus moradas o a los vezinos mas cercanos, para que se lo hagan saber: y si los que huieren de auer el principal de los dichos juros acudieren por ello, se les ha de pagar, tomando dellos los priuilegios, originales, fets de vida y cartas de pago, y de redencion; y los demas recaudos necessarios en bastante forma, y el precio de los juros, cuyos dueños no acudieron a recibirlo, costando por testimonio de escriuano auerse hecho las dichas diligencias se ha de depositar en el depositario general de mi Corte, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño, y para los juros que estuieren en cabeça de persona que no tengan vezindad en mis libros, o las que teniendola constare por informacion de testigos, que los dueños residen fuera destos

Reynos se han de dar tres pregones en tres dias, en cada vno el  
suyo en la calle mayor de esta villa de Madrid, como se quiere ha  
zer el desempeño de los tales juros, para que si huuiere alguna  
persona que tenga recaudos bastantes para recibir el precio de  
ellos lo haga e los trayga, y tomando testimonio de auerse hecho  
la dicha diligencia, y que por defecto de no auer parecido las par  
tes se ha depositado el precio en el dicho depositario general de  
mi Corte, declaro y mando que desde el dia que se hiziere el di  
cho deposito, no han de gozar los dueños de los dichos juros de  
por vida reditos algunos, y que para el mismo dia que se desem  
peñaren los de por vida, se situen en su lugar, y con la misma an  
telacion los dichos juros de a xiiij. que se han de vender a las di  
chas personas de negocios, o a quien ellos nombrarẽ: y para que  
los tesoreros, recetores, o otras personas a cuyo cargo estuuiere,  
y seada paga de los reditos de los dichos juros de por vida, q̄  
se han de desempeñar, tengan noticia como los dichos juros de  
por vida se hã desempeñado, y desde entonces no se les hã de pa  
gar reditos algunos, se han de obligar las personas de negocios,  
por cuya cuenta se hiziere el dicho desempeño, q̄ dentro de dos  
meses se han de contar desde el dia del dicho desempeño, traerã  
a mis libros testimonio de escriuano de auer notificado y he  
cho saber el dicho desempeño, a los dichos tesoreros, recetores, y  
otras personas a quien tocare para que no les paguen mas redi  
tos, y hagan saber a los dueños quãdo fueren a cobrarlos, de que  
esta el dicho principal depositado en poder del dicho deposita  
rio general, para que acudan por ello, y traygan los priuilegios,  
originales para rasgar se la fee de vida, y los demas recaudos ne  
cessarios, para que en la fee que se sacare de los libros de merce  
cedes y relaciones de mi contaduria mayor, y de los contadores  
de las ordenes, para los juros que se desempeñaren de las yeruas  
de auerse rasgado los tales priuilegios, y cumplido con lo demas  
que conuiene, reciban el dicho deposito, cada vno lo que le to  
care. Y asì para mas facilidad y breue despacho, los dichos hom  
bres de negocios, cada vno por lo que le tocare, quisieren que  
se les de en vn recado la fee de los consumos de dos o tres, o mas  
partidas de juros de por vida que se desempeñaren para los di  
chos crecimientos, es mi voluntad se aya de hazer asì, sin que  
sea necessario dar para cada consumo vn recaudo solamente en  
virtud de la cedula que se despachare en conformidad deste  
capitulo.

Y ten

Y te Porq̄ para poder hazer los dichos crecimientos de juros, por fer en tanta fuma, tendran las dichas personas de negocios necesidad de tiempo, se declara, que en recompensa del daño que en la dilacion han de recibir se les ayan de hazer buenos los reditos de todo lo q̄ tomare en los dichos crecimientos a razón de juro de a xxij. el millar desde el dicho dia xiiij. de Nouiẽbre inclusiu de quinientos y nouenta y siete, hasta oy dia de la fecha deste asien-to, y de lo de este dicho dia en vn año, con que respecto de los juros que se crecieren en el discurso del dicho año antes que se acaba, ayá de cessar y cessen los dichos reditos, desde los dias en que los dichos crecimientos se fueren haziendo, en adelante, y pasado el dicho año, no se les han de dar reditos algunos de los juros que tuuieren por crecer: pero ha les de quedar facultad, para que los juros que no huieren crecido dentro del dicho termino, los pueda crecer despues en qualquier tiempo que quisiere a su voluntad, y los reditos que conforme a lo contenido en este Capitulo huieren de auer las dichas personas de negocios, mando q̄ se les libre a sus plaços en las fincas q̄ qualesquier alcaualas, tercias, y otras qualesquier rentas arrédadas, o encabezadas, o en las yeruas, de las tres ordenes donde lo pidiere: y no auiendo finca en ellas, a los dichos plaços se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extra ordinarias de que en los libros de la razon de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario, vnà y mas vezes a su eleccion, en virtud de la cedula que para ello se les despachare vna y mas vezes, sin otro recaudo alguno.

Y ten es condición, que los dichos juros así los que se situarẽ de nueuo a razón de a xx. y de a xiiij. el millar, como los q̄ se crecieren de por vida, al dicho precio de a catorze, para que con menos dificultad y daño, las dichas personas de negocios puedan salir dellos, se les aya de conceder y conceda, que no pueda ser executados ni embargados el principal, ni los corridos dellos, agora ni en ningun tiempo, por ninguna deuda que se contraxere despues que los dueños de los dichos juros los auuierẽ adquirido, si fuere por marauedis de mi auer que dependan de causa ciuil: y que no puedan ser embargados ni condenados el dicho principal ni corridos por ninguna causa, aunque sea para mi Camara, ni se puedan confiscar, sino fuere por los tres casos, que son heregia, o crimen læsæ Maiestatis, o el pecado nefando. Lo qual se aya de guardar y guarde perpetuamente en todos los possedores de los dichos juros.

Y ten

Y ten por la misma causa tengo por bien y cōcedo, que se puedan mudar los dichos juros, vna y mas vezes de vnas rentas a alcaualas y tercias en otras, asì en las que de presente aya, como en las que adelante huuiere nueuas, y subrogadas en lugar de las presentes, cabiendo o no cabiendo en las partes donde estuuieren situados, como sea sin perjuyzio de los que estuuieren situados al tiempo que los quisieren mudar. Y que asì mismo los dichos juros que se situaren de nuevo, y los que se crecieren de por vida a catorze se puedan vender tres vezes por venta nueua, y despues de la primera libres de derechos, y con la misma antelacion.

Y por mas acomodar los dichos hombres de negocios tengo por bien, que si a cuenta de lo que han de auer de mi, pidierẽ que se les veda a ellos, o a las personas q̄ ellos nõbraren, algunas alcaualas o tercias en empeño, cõ alta y baxa, a razõ de xxxij. marauedis el millar, de qualẽsquier lugares realẽgos, y de señorio, se les den y vendan por el precio en que huuiere estado encabeçados en mis libros, hasta fin del año pasado de quinientos y nouenta y siete, o constare auerle repartido por la cabeça del partido en que han en trado: y que asì mismo si quisieren que a ellos o a otras personas que ellos nombraren, se les vendan algunas alcaualas y tercias, perpetuas, a razon de a quarenta mil el millar, o dessempeñar las que estuuieren vendidas en empeño cõ alça y baxa al dicho precio de treyntra mil el millar, y tornariõs a vender perpetuas a razon de a quarenta mil el millar, puedan hazer, con que para las que se huuiere de vender perpetuas se aya de hazer aueriguacion del verdadero valor q̄ huuiere en valido, a razõ de diez vno, los cinco años antecedentes, tomando por precio para la dicha venta, el quinto de lo que en ello montaren con que las dichas personas de negocios por cuiã cuenta se huuiere de vender las dichas alcaualas cõ alça y baxa, y las perpetuas a quarenta, ayan de consumir en mis libros otra tanta cantidad como montare el precio de las dichas alcaualas, la mitad de lo que se les ha de pagar en juros de a veynte, y la otra mitad, de lo que han de auer en los dichos crecimientos de juros de por vida a catorze. Para lo qual se les daran las cedula y despachos necessarios, con declaracion, que de lo que montaren las alcaualas que se vendieren perpetuas en virtud deste dicho medio general: y estauan primero vendidas en empeño al quitar, y se dessempeñaron para vender se perpetuas, a quẽta de lo que se deue a las dichas personas de negocios, se les ha de baxar y descontar el precio que pagaren a los dueños que las tenian en empeño, y tan

to menos han de cōsumir las dichas personas de negocios, se les ha de bajar, y descontar el precio q̄ pagaren a los dueños que las tenían en empeño, y tanto menos han de cōsumir las dichas personas de negocios, de lo que se les deue, cōforme a los dichos sus asientos.

Y porque las dichas personas de negocios para acabar de efectuar este dicho medio general, en la forma y con las condiciones que van dichas, me firuen con vn donatiuo de ciento y veynte mil ducados, que valen quarenta y cinco quentos de marauedis en dinero de contado, sin que ayán de entrar en quenta, ni mi Real hazienda por razon dellos quede obligada a pagarles cosa alguna se declara q̄ los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo diputados de las dichas personas de negocios, por si, y en nombre dellos han de quedar, y quedan obligadas a me lo pagar a mi, y a quien yo ordenare en esta Corte, en reales de contado, en doze meses que han de començar a correr desde oy dia de la fecha, en treynta dias, en doze pagas, y cada mes la dozaua parte, y los dichos diputados los han de repartir entre los interesados, y cobrarlos dellos, segun y de la manera que entre si tienen concertado.

Itē, es cōdició y se asieña, que las dichas personas de negocios con quien se toma este dicho medio general, y por ellos los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo sus diputados, me han de proueer en los mis Estados de Flandres quatro millones, y quinientos mil escudos de a cinquenta y siete placas cada vno, en monedas de oro, y de plata, o otras monedas corrientes, valuadas a los precios que corran en mis exercitos de los dichos Estados, conforme al vltimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma, mi Governador, y Capitán general que fue dellos, en diez y ocho pagas yguales de a dozientos y cinquēta mil escudos cada vna, començado la primera en fin del mes de Enero pasado deste presente año de quinientos y nouenta y ocho: y continuando las otras en fin de cada vno de los diez y siete meses siguientes. Y esto por razon de que en estos Reynos les he de mandar pagar por los dichos quatro millones, y quinientos mil escudos, mil y ochozientos y veynte y siete quentos de marauedis, que sale a razon de a quatrozientos y seys marauedis por cada escudo de a las dichas cinquēta y siete placas, a los mismos plaços, con licencia

D para

para poder facar deſtos Reynos la dicha ſuma de mil y ochozientos y veynte y ſiete quētos en eſcudos de oro, o reales de plata o en plata en paſta, cō paſſaportes para los de la corona de Aragón, Valencia, y Cataluña, y codulas de embarcacion en la forma acotumbrada, y a quenta de la dicha prouifion, los dichos Heçtor Picamiglio, Ambroſio Elpinola, Françiſco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, en veynte y nueue dias del mes de Nouiēbre, del dicho año paſſado de quinientos y nouenta y ſiete, dieron letras ſobre ſi miſmos, cōn que ſe obligaron de pagar en las villas de Anueres, Dunquerque, Lila, Onamur, en qualquiera de las dichas villas a ſu eleccion, ſetecientos y cinquenta mil eſcudos, de a las dichas cinquenta y ſiete placas cada vno, que montan las tres primeras pagas de ſin de Enero, y ſin de Hebrero, y ſin de Março deſte dicho año de quinientos y nouenta y ocho, a don Geronimo Valterçapata pagador de los dichos miſ exercitos, o a quien ordenare el dicho Cardenal, Archiduque Alberto. Y deſpues que ſe le ayā entregado los dichos millones de ducados que lleuan conſignados en el dinero de la flota del dicho año de quinientos y nouenta y ſiete, que eſta en la Tercera, como abaxo ſe dira, los han de dar de las quinze pagas reſtantes en la miſma conformidad ſiempre que ſe les pidan, para que en virtud de las dichas letras ſe cobre el reſto de los dichos quatro millones y quinientos mil eſcudos, a los dichos plaços, ſin que en ello aya, ni pueda auer falta, ni dilacion alguna, con que queda a ſu cargo la coſta y rieſgo de proueer el dicho dinero, en los dichos Eſtados, para hazer las dichas pagas, como en eſte capitulo ſe contiene.

Aſi miſmo han de proueer las dichas perſonas de negocios y por ellos los dichos Heçtor Picamiglio, Ambroſio Elpinola, Françiſco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo ſus diputados en eſtos Reynos dos millones y ſetecientos mil ducados, de a trezientos y ſetenta y cinco marauedis cada vno, que valen mil y doze quētos, y quinientas mil marauedis en otras diez y ocho pagas y iguales, de a cienro y cinquenta mil ducados cada vna, comenzando aſi miſmo la primera en ſin del dicho mes de Enero, deſte dicho preſente año, y continuando las otras en ſin de cada vno de los diez y ſiete meſes ſiguientes, los quales han de pagar los dichos diputados en eſta Corte, y en ſu Villa, a ſu eleccion, a los plaços, en la forma ſuſodicha, ſin que aya, ni pueda auer falta, ni dilacion alguna. Y tengo por bien, que no ayā de ſer, ni ſean

sean obligados a poner el dicho dinero en mis arcas, fino que se libre en ellos en cada vna de las dichas pagas, la dicha suma de ciento y cincuenta mil ducados, para las cosas que fueren menester de mi seruicio: y para que puedan con mas comodidad hazer las dichas prouisiones, tengo por bien y hago merced de dar: y mando que se les den a toda su voluntad licéncias, en la forma acostumbrada para sacar destos Reynos para el de Portugal, ochocientos mil ducados, que valen trezientos cuentos de marauedis.

De manera, que monta lo que los dichos diputados por si, y en nõbre de las dichas personas de negocios han de auer, por los quatro millones y quiniétos mil escudos, que han de proueer en la dicha Flandes, y por los dos millones y setecientos mil ducados, que han de proueer en estos Reynos en la forma susodicha, dos mil y ochocientos y treynta y nueue cuentos, y quinientas mil marauedis: y respecto de no se les poder pagar a los plazos q̄ ellos los han de proueer, por no estar mi Real hazienda en estado de poderlo hazer: mando que el dicho principal, y mas ciãto y sesenta cuentos, y quinientas mil marauedis que se presupone, podran montar los interessès que han de auer por la dilació de las pagas, como abaxo se dira, que todo monta tres mil cuentos de marauedis, se les libren, paguen y consignen, en la manera siguiente.

Dos millones de ducados, que valen setecientos y cincuenta cuentos de marauedis, en el dinero que esta en la Tercera, q̄ vino de las Indias en las flotas del año pasado, de quinientos y noueta y siete, por cuenta de mi Real hazienda, en que ha de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que venga a mi disposicion: los quales se han de entregar a los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Laçome Grimaldo, por si, y como diputados de las dichas personas de negocios, luego que llegue el dicho dinero a estos Reynos, en reales de plata, o escudos de oro, o en tanta plata en pasta de ley y valor, de dos mil y trezientos y ochenta marauedis, el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi Real hazienda, todo o parte en lo vno, o todo o parte en lo otro, con q̄ sea dentro del termino de las tres primeras pagas que han de hazer en los dichos Estados de Flandes, y de las dos que han de hazer en estos Reynos: de manera que antes de hazer las pagas siguientes, han de auer recebido los dichos DCC. quentos de marauedis efectiuamente.

En el

En el seruicio ordinario y exercito de los años passados, de quinientos y nouenta y quatro, quinientos y nouenta y cinco, quinientos y nouenta y seys, cincuenta mil ducados, que valen diez y ocho cueros, y setecientas y cincuenta mil marauedis, y sino huuiere tanta suma, se les ha de suplir, y mando que se supla lo q̄ assi faltare en deudas extraordinarias, de que en los libros de la raçon de mi hacienda la aya de plazos, de hasta fin del dicho año passado, de quinientos y nouenta y siete, los que los dichos diputados de las dichas personas de negocios quisiere escoger y escogieren.

En el dicho seruicio ordinario y extraordinario, del dicho año de quinientos y nouenta y siete, y este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y el venideto de quinientos y nouenta y nueue, que se presupone sera cobradero en este dicho año de quinientos y nouenta y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueue, y mil y seyscientos, vn millon y cinquenta mil ducados, que valen trezientos y nouenta y tres cueros, y setecientas y cincuenta mil marauedis, los ciento y cinquenta cueros de marauedis dellos, en el dicho año de quinientos y nouenta y siete, y otros ciento y cinquenta cueros en este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y los nouenta y tres cueros y setecientas y cincuenta mil marauedis restantes en el dicho año de quinientos y nouenta y nueue.

En el seruicio que los naturales del Reyno de Granada me ha de hazer, de las pagas que se cumplen en fin de Diziembre deste año de quinientos y nouenta y ocho, y en fin de Diziembre del siguiente de quinientos y nouenta y nueue, cien mil ducados, q̄ valen treynta y siete cueros y quinientas mil marauedis, por mitad en cada vna de las dichas pagas.

En el procedido de ventas de officios consumos dellos conpoficiones de enzinas, y otras qualesquier cosas extraordinarias que sean pagaderas, este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueue, y seyscientos, y en las cosas que los dichos diputados pidieren y escogieren a su election, vn millon de ducados, que valen trezientos y setenta y cinco cueros de marauedis en esta manera: los ciento y cinquenta cueros de marauedis dellos en este dicho año de quinientos y nouenta y ocho, y otros ciento y cinquenta cueros de marauedis en el de quinientos y nouenta y nueue, y los setenta y cinco cueros de marauedis restantes en el de mil y seyscientos,

y si



9  
y si en el primero de los dichos tres años faltare alguna cosa se ha de suplir de lo del segundo año, y si en el segundo faltare, de lo del tercero, y si en los dichos tres años no huviere tanta cantidad, se ha de cumplir lo que assi faltare, de las primeras cosas que adelante cayeren de las dichas cosas extraordinarias.

En el dinero q̄ viniere de las Indias, en la Flota, o flotas, o otros qualesquier nauios este presente año de quinientos y nouenta y ocho por mi quenta, en q̄ha de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que véga a mi disposicion, dos millones de ducados, q̄ valen setecientos y cinquenta quentos de marauedis en reales, o en marcos, e en plata en pasta de ley y valor de dos mil y trecientas y ochenta marauedis el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi real hazienda en todo o en parte, los quales mando se entreguen a los dichos diputados, luego q̄ la dicha Flota llegare, y q̄ a lo mas largo se aya de hazer el dicho entrego precisamēte, en todo este año q̄ quinietos y noueta y ocho, en el dinero q̄ viniere de las Indias, en las flotas del año q̄ viene de quinietos y nouenta y nueue, seyscietos mil ducados, q̄ valen doziētos y veynte y cinco quētos de marauedis, en reales de plata, o en marcos de oro, o en plata en pasta de ley de los dichos dos mil y trecientos y ochēta marauedis el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi Real hazienda, en todo, o en parte, los quales se han de entregar luego que llegare la dicha Flota a los dichos diputados, sin que aya de auer ni aya ninguna dilacion.

En la Cruzada y escusado de las pagas que se me há de hazer los dichos Años, de quinientos y noueta y nueue, mil y seyscietos y vn millon y doziētos mil ducados, q̄ valen quatrocientos y cinquenta quentos de marauedis, en cada vno de los dichos años, doziētos y veynte y cinco quentos de marauedis, en lo que los dichos diputados pidieren y quisieren escoger.

Que son cumplidos los dichos tres mil quentos de marauedis los quales se há de librar a los dichos Heçtor Picamiglio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, Diputados de los dichos hombres de negocios, en las consignaciones y plaços suso dichos, a buena quenta de lo que han de auer de principal e interesses de lo que han de proueer, conforme a este dicho assiento, y se les han de dar siempre que lo pidan, todas las cedulas, libranças, y otros recaudos q̄ pidieren y fuerē necessarios para execucion y cumplimiento de lo arriba contenido, para q̄ los

E

Conta-

Contadores de mi contaduria mayor de Hazienda, y el Comissario general y Cōtadores de Cruzada; cada vno por lo q̄ les tocare, les den las libranças y sobrecartas, y los demas recaudos que fueren necessarios, con costas y salarios: y que en mi contaduria mayor de Hazienda, les hagan entregar las obligaciones y otros recaudos que huuiere en los libros de la razon, contra los deudores de las cosas extraordinarias, para que los dichos hombres de negocios los cobren de quien los deuieren, segun y de la manera que se deuián cobrar para mi, y a los plazos que se me deuen y deuieren, con mas los salarios, costas, y daños, que conforme a las obligaciones, y otros recaudos que ay y huuiere contra las tales personas las deuieren pagar, y que los vnos y los otros por lo que les tocare, lo hagan cumplir todo ello, solamente en virtud de la cedula, que en conformidad deste capitulo se les diere: cō la qual los dichos mis contadores de Hazienda, les han de hazer entregar todas las obligaciones, y recaudos, cō certificacion, firmada de los dichos contadores de la razon, y con los apuntamientos que en virtud della se hizieren al pie dellos, de como a las dichas personas de negocios se consignan a cuenta de lo que han de auer por este dicho assiento, y les queda hecho cargo dello en los dichos libros, sin que sea necessario sacar para ello ni para la cobrança ningunas otras cedula, ni libranças particulares, y con la dicha cedula o su traslado, signado de escriuano publico, y las dichas obligaciones, y recaudos originales, y certificaciō de los dichos contadores, de la razon de auerseles consignado, segū dicho es, han de poder cobrar los dichos diputados de los dichos deudores, de cada vno la cantidad que deuieren pagar sin embargo, de qualesquier ordenes y costumbre que aya en contrario: las quales derogo para en quanto a esto tocā, q̄dando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y todas las justicias destos mis Reynos y señorios les hā de hazer pago sin les pedir otro recaudo alguno: y si alguna o algunas de las dichas cōsignaciones, libranças y otros recaudos, no cupierē, o les salierē inciertas, o por qualquier causa q̄ sea las quisierē dexar, vna y mas vezes, lo hā de poder hazer, y se les hā d̄ dar otras nueuas cōsignaciones y libranças, y otros recaudos, solo en virtud de la dicha cedula q̄ se les diere en conformidad deste capitulo, sin q̄ sea necessario otra ninguna, boluēdo a los dichos mis libros, las q̄ antes se les huuiere dado: y si las cōsignaciones y libranças que de nueuo se les dieren, fueren para plazos mas largos, se les ha de librar lo que montaren los intereses

de la dilacion, a razon de diez por ciento al año de lo q̄ dello fuere principal, con la gratificacion de los dos por ciento que adelante se dira, para los gastos y dilaciones de las cobranças. Y mado a los Contadores de mi contaduria mayor de Hazienda, y al dicho Comissario general, y Contadores de Cruzada, que les den las sobrecartas y execuciones que fueren necessarias, vna y mas vezes, con vara alta de mi justicia contra los deudores, para que lo cobren dellos, con mas los salarios y costas que fuere obligados a pagar, y con facultad que en la dicha cobrança se aya de proceder y proceda, como por marauedis de mi auer: y que qualesquier justicias ante quien se presentaren qualesquier cédulas, libranças, y obligaciones, y otros recaudos que se dieren a los dichos diputados, o a quien su poder ouiere, las executen contra las personas que las deuieren, y sus fiadores, con los salarios y cõforme a como cada vno estuviere obligado a pagar, sin q̄ sea necessario para ello otra orden ni cédula mia, y en todas las dichas cédulas y libranças a se há de poner clausula de anticipacion, en la forma acostumbrada, sin q̄ por socorrerse los dichos diputados, ni las personas que lo anticiparen, incurran por ello en pena alguna de las contenidas en las leyes y pragmatikas de estos mis Reynos: con las quales para en quãto a esto dispeso y las abrogo, y derogo, dexãdolas en su fuerza y vigor para en lo demas, con que el daño de la dicha anticipaciõ sea por cuenta de los dichos diputados y hombres de negocios, y no por la mia: y si alguna o algunas de las personas, o concejos, o qualesquier que deuieren los dichos marauedis, se dexaren executar, y por la sentençia, o sentençias, que dieren las justicias ante quien se pidiere la tal execucion, se mandare que los dichos diputados de las dichas personas de negocios, o quien su poder ouiere, para ser pagados, ayan de dar fianças cõforme a la ley de Toledo: mando q̄ no sean obligados a dar las dichas fianças, ni se pueda apelar de las dichas sentençias para ningun Consejo, Audiencia, ni tribunal: sino tan solamente para mi contaduria mayor de Hazienda, y para execucion de lo dicho no sera necesario mas de la cédula que se les diere en esta conformidad.

Y porque los dichos diputados por si y en nombre de las dichas personas de negocios, han de hazer las dichas prouisiones en las partes y tiempos antes desto contenidos, y han de aguardar a cobrar las dichas consignaciones a los dichos plazos: por lo qual los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espinola, Frãscisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, y los de mas interesados en las

las dichas prouisiones, para hazerlas han de tomar a cambio muchas sumas de dinero, y se han de socorrer en otras formas, como mejor pudieren: y en todo ello han de padecer y lastar muchos intereses y daños: y del dinero proprio que en ello ocuparen, han de dexar de ganar lo q̄ pudierá grangear en otros justos y licitos cōtratos se declara q̄ se les han de hazer: y mando se les hagá buenos, en recompensa dello los intereses de la dicha dilacion, a razon de diez por ciento al año, que se han de contar desde los dias que van señalados para las pagas en adelante, respecto del dinero que han de cobrar de lo que viniere en las dichas flotas, hasta la Real paga: y respecto de las demas consignaciones, hasta los plazos en que seran pagaderas. Y porque los dichos diputadas por si y por las dichas personas de negocios han de tener prōpto el dinero, para hazer las dichas pagas, a los plazos que quedan obligados, sin que por ninguna causa lo puedan dexar de hazer. Declaro, y es mi voluntad, que no se les aya de hazer ningun descuento de los dichos intereses, por qualquier dilacion que aya en cobrar se las dichas pagas, o alguna parte dellas, sino fuere en caso q̄ auiedo se les pedido y requerido por mi parte el cumplimiento dellas, se dilate por su culpa, de que ha de constar por testimonio de escrivano, y lo que se les librare en qualquiera de las dichas consignaciones y lo cobraren, se entienda que lo reciben a cuenta del principal que han de proueer, y de los intereses que han de auer pro rata: y atento que los dichos intereses, podrian costarles mas y menos, respecto de los tiempos y suceso dudoso dellos, y de otras justas consideraciones, se han rassado de conformidad en los dichos diez por ciento, que es lo que ha parecido justo, conforme a la disposicion del tiempo: y con esto ha de correr por cuenta y daño de los dichos diputadas, y personas de negocios, y beneficio suyo, lo que mas o menos les costare los dichos intereses y daños.

Item es condicion, y mando que demas del dicho interes de diez por ciento, se hagan buenos a los dichos diputadas, por si y en nombre de las dichas personas de negocios, de todo lo que se les librare en las dichas consignaciones, con que no sea en lo que han de cobrar en las flotas y Cruzada, a razon de dos por ciento, por el daño emergente, en recompensa del que han de tener y lastar en las costas y dilaciones de las cobranças.

Item es condició, q̄ si los dichos diputadas quisiere crecer qualesquier juros de aatorze, situadas en qualesquier alcualas, ter-

cias,

cias, o otras rentas, encabezadas o arrendadas, y subirlos a veynte, ereciendolas a las personas que los tuieren, o desfempeñandolos para venderlos a otros, despues de crecidos por venta nueva, con la misma antelacion que tuieren los de a catorze, lo han de poder hazer, y el dicho crecimiento se les ha de contar y cargar a los dichos diputados, a razon de quatro mil el millar: y el mi The forero general, que es o fuere; o la persona que siruere el dicho oficio, a las espaldas de las véras que se despacharen, de los dichos juros de a veinte ha de dar: y mádo q̄ de carta de pago del precio entero de los dichos juros a razón de los dichos veinte mil el millar, entrada por salida: y si quisieré tomar juros de vna y dos vidas al quitar, para los situar en sus cabeças, o de otras qualesquier personas naturales o estrangeros destos Reynos, en qualesquier alcualas, tercias o otras rentas encabezadas o arrendadas, que de presente ay, o adelante huuiere, así nueuas como subrogadas en lugar de las presentes, contados los juros de vna vida a ocho mil el millar, y los de dos vidas a nueue mil el millar, y juros de a catorze, contados a su entero precio, lo han de poder hazer siempre que quisieren, antes y despues, de auer tomado y despachado las libranças y recaudos, de las dichas consignaciones, con que hagan dexacion, y consuman de las dichas consignaciones, otra tanta suma como lo que montaren los dichos crecimientos de catorze a veinte, contados a los dichos quatro mil el millar, y de lo que tomaten en los dichos juros de vna y dos vidas, y de a catorze lo que en ello se montare, y las dichas libranças y consignaciones que han de cōsumir, han de ser de la calidad y plazos que los dichos diputados quisieren, y los dichos juros de a catorze, y los que crecieren a veynte, se han de poder vender otras tres vezes por venta nueva despues de la primera, con la misma antelacion, y cō las demas prerogatiuas, de los juros que se les dan a las dichas personas de negocios, en pago de lo que se les deue por los asientos passados, segun se contiene en los capitulos q̄ dello tratan, y los privilegios de los dichos juros y crecimientos, y de los juros de por vida, se han de despachar libres de derechos.

Y porq̄ se han puesto por memoria, algunos arbitrios y otras cosas, de que se podrá sacar cantidad de dineros, se declara, que de lo que se sacare, y de todo ello, y de otra qualquier cosa, que saliere, y huuiere de entrar en mi Real Hazienda, exceptuado solamente el seruicio nuevo que hiziere el Reyno, se les aya de entre gar, y mando se entregue a los dichos diputados la mitad del

dinero que dello procediere, como se fuere cobrando, con q̄ ayan de consumir otra tanta suma de las dichas consignaciones, de la calidad y plazos que quisieren: y la otra mitad ha de seruir para que yo me pueda preualer dello.

Item es condicion, y mando que lo que han de auer los dichos diputados, y personas de negocios, cõforme a este dicho asientos, se les pague en moneda de la ley y valor que corre al presente: y que si huuiere alguna variacion, no les pare ningun perjuizio.

Item tengo por bien, y mando que se les den a los dichos diputados de las dichas personas de negocios, vna y mas vezes, siempre que las pidierẽ, hasta en numero de seys Galeras reforçadas, de las que estan a mi sueldo, en que puedan embiar a Italia el dinero que quisieren, para cumplir con las dichas Prouisiones, y q̄ vaya con seguridad y buen recaudo, y siempre que pidierẽ se les han de dar las cedulas y otros despachos que fueren necessarios, para que el Principe Iuan Andrea Doria, mi capitan general de la mar, o su lugar teniente, o las personas a cuyo cargo estuuieren las Galeras de la esquadra de Genoua, o de las otras esquadras lo cumplan efectiuamente y embien, las dichas galeras reforçadas sin dilacion, a la costa de Cataluõa, Valencia, o Cartagena, o a la parte que los dichos diputados quisieren: y que sin voluntad y consentimiento de los dichos diputados, no se pueda embarcar en las dichas Galeras otro ningun dinero de particulares.

Y para que por ninguna via pueda auer falta en ninguna cosa tocante a las dichas Prouisiones, que tanto importa a mi seruiçio: se declara que ningun acreedor que de presente tenga, o adelate tuuiere, qualquiera de los dichos diputados, por su persona particular, o qualquiera de los partícipes e interesados en este asieto, no han de poder por via ni manera alguna embargar, impedir, ni executar las consignaciones susodichas, ni otras algunas que se les dieren ni marauedis, ni otra cosa alguna que dello proceda, ni dinero alguno que los dichos diputados, como tales y debaxo del nombre de la dicha diputacion, embien de contado a qualquier parte, ni que remitan por letras de cambio, ni en otra manera, ni efecto alguno, que este debaxo del nombre de la dicha disposicion, porque todo ello ha de seruir tan solamente al cumplimiento de las dichas Prouisiones, y a lo que dellas procediere, de tal manera, que ningun acreedor ni otra persona alguna por ningun titulo, ni mi fiscal, por qualquier pretension que tenga, o pueda tener

tener contra las personas y bienes, de qualquiera de los dichos diputados interesados y participes deste assiento en particular, no há de poder adquirir derecho alguno, a los efectos de la dicha diputacion, porq̃ todo lo q̃ dello emanare y las consignaciones y otros efectos, han de quedar tan solamente obligados al cumplimiento de las dichas pagas, y a los acreedores que los dichos diputados causaren, y a quien por la dicha diputacion, tuviere titulo o causa, de suerte q̃ los que contrataren con los dichos diputados, lo puedan hazer por todas vias con bastante seguridad.

Y porq̃ para poder hazer las dichas Prouisiones, es necessario q̃ los interesados contribuyan con algun socorro, para ayuda a lo q̃ se ha de anticipar, antes que se puedan cobrar las consignaciones: porque los dichos diputados puedan tener bastante seguridad, de que los otros interesados contribuyan al dicho socorro: se declara, que los juros y crecimientos que se dan a los dichos interesados, en pago de sus deudas, conforme a lo arriba referido, han de quedar a disposicion de los dichos diputados, para seguridad de lo que entre ellos se concertare en razõ del dicho socorro para que les vayan entregando a cada vno lo que les tocare, segun y por la forma que se declara por la escriptura de concierto, entre los dichos diputados cõ los demas interesados, y participes deste assiento.

Y atento que los dichos diputados toman principalmente en si la carga de las dichas Prouisiones, q̃ ha sido parte tan esencial de facilitar se y abreuiarse, el tomar este dicho medio general: y q̃ esto resulta vniuersalmente en beneficio de los acreedores de los dichos interesados: los cuales por este camino aseguran la cobrança de sus deudas, con mucha menos dificultad y dilacion: se declara assi mismo que los dichos diputados han de ser primeramente pagados, de los dichos efectos que assi han de quedar a disposicion de rodo lo tocante a las dichas nuevas Prouisiones, y al daño que pueda auer en ellos, primero que otro ningun acreedor, hasta estar acabado y fenecido este assiento.

Lo qual todo que dicho es, contenido en este dicho medio general, se assienta como antes desto, se refiere por via de concierto y transaccion, entre mi y las dichas personas de negocios, y con cada vno dellos, respectiuamente por lo que le toca, y por su parte estaua obligado, en virtud de los dichos assientos, y contratos tomados con ellos, y otras personas en su nombre: y para escusar los pleytos que por la dicha suspension y decreto auia, o

podia

podia auer entre mi y las dichas personas de negocios, conforme a las pretensiones que cada vno tenia: el derecho de las quales y otro que por qualquier causa pensada, o no pensada, deduzida, o no deduzida, auida aqui por expressada, compete o pueda competir a cada vna de las partes, ha de quedar acabado y estinguido como por la presente se estingue, y acaba: reduziendolo todo a lo contenido en los capitulos desta transaction y medio general, y a cada vno dellos: los quales se há de guardar por mi, y por las dichas personas de negocios y sus participes, como ley pactonada y conuenida entre nos, a que esta reduzido como dicho es, todo el derecho de cada vna de las dichas partes, deduzido en las dichas pretensiones, o que en otra qualquier forma y causa les compete, y pueda competir, por razon de los dichos contratos y asientos hechos, desde el dicho año de quiniétos y setenta y cinco, aca en estos Reynos y fuera dellos, tomados con las personas arriba referidas, y otras en su nombre: y por mayor firmeza, así por lo que a mi toca, como a las dichas personas de negocios, por lo q̄ a ellas y sus participes, nos apartamos y desistimos de todo ello, y cada cosa y parte dello, y de las que yo tenia y podia tener, contra las letras que han venido de Flandes, del dicho Cardenal Archiduque, y por qualquier cosa aneja y dependiente de los dichos asientos y letras y de cada vna dellas, y dellas en poca o en mucha cantidad, qualquier que sea, sin referuar ni receptar cosa alguna: de manera que a los susodichos por mi parte, no se les ha de poder pedir cosa alguna, en ningun tiempo, por causa de todo lo susodicho, de parte alguna dello, quedando como ha de quedar, y queda por otra parte libre mi Real hazienda, de todo lo que los susodichos y otras personas por ellos pretendian, y podian pretender contra ello, por qualquier via y manera, y en qualquier cantidad, por razon de los dichos asientos y letras fuera, y alléde de lo que en este medio y asiento queda declarado, sin embargo de lo contenido en el dicho decreto, y cedula de veynte y nueue de Nouiembre, del dicho año de 596. de suerte que han de cessar las vnas pretensiones, y las otras, y solo se ha de guardar y cumplir, y se guarde y cúpla inuiolablemente a la letra, lo contenido en esta dicha transaction, quedando como queda por ella estinguida: y acabada toda la dicha lite, entre nos y todas las dichas pretensiones, reduzidas a los capitulos della y de suso referidos acordados, y por medio general, y por contrato de transaction firme, fecha entre partes, y por sentencia, con que se diffinieron,



nieron, y determinaron todas las dichas pretensiones, y cada vna dellas aprobada y consentida, por cada vna de las dichas partes, que ha quedado y queda, con fuerza y firmeza de auctoridad, de cosa juzgada inuiolable, para que por ninguna via ordinaria, y extraordinaria, ni de restitution, ni otra qualquiera que sea, ni aunque se diga que ha auido o interuenido en ella lesion, por inorme que sea, porque en qualquier caso que en esta dicha transaccion y medio general, se aya recebido o reciba algun agrauio, daño o lesion, en pequeña o grande cantidad de parte a parte, y qualquiera que sea, cada vna de las partes, haze gracia, suelta, y donacion, pura, perfecta, irreuocable a la otra: por quanto en la grandeza desta materia, no se ha podido dar expediente en el estado publico comun, y vniuersal, y particular de las cosas, mas vtil, ni conueniente a las dichas partes, q̄ el cõtenido en este medio general, que como dicho es ha de ser inuiolablemente, obseruado, y guardado entre nos, sin ningun recurso ni reclamacion: y por vltima firmeza y seguridad del, yo como Rey y señor natural, no reconociete superior en lo temporal, de mi proprio motu, sciencia, y poderio Real absoluto, por mi Real sentencia le aprueuo y confirmo. Y quiero y mando que por el sean determinadas todas las dichas pretensiones, y le doy por fuerza y auctoridad de ley, y derogo y abrogo, todas y qualesquier leyes que en contrario sean o ser puedan, como si de verbo ad verbum aqui fueran insertas y especificadas, para que no se entienda tener fuerza ni vigor, en contra de lo contenido en cada vno de los capitulos desta transaccion y medio general, quedan en su ser y obseruancia para en lo demas. Y es mi voluntad, que mis fiscales de los mis Consejos y Audiencias, asistan a la defensa della, y tomen la boz y causa para que sea guardado, asfi por lo que a mi toca, como por lo que toca a las dichas personas do negocios, y sus participes. Y mando al Presidente y a los de mi Consejo, y al Presidente, y a los del mi Consejo de Hazienda, y a los Contadores, y Oydores de mi Contaduria mayor della, y de cuentas, y a todos y otros qualesquier juezes, de qualquiera calidad y prerogatiua que sean, q̄ asfi lo ha gã guardar, y cumplir, dandose breue expediente, y prompto en todos los casos, y cosas en el deduzidas, para que con toda breuedad y suauidad, se consiga el efecto en este dicho medio general se ha tenido, pues tanto conuiene a mi seruicio, y bien publico de estos Reynos, la buena expedicion del, y deste dicho asiento y medio

dio general: mando setome razon en los libros de mi Contaduria mayor de Hazienda y cuentas, y en el del Contador del libro de caja de mi Hazienda, y los de la razon della. Fecha en Madrid a catorze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre. Christoual de Ypenarriera.

*El qual dicho traslado del dicho asiento y medio general de suyo incorporado, yo Pedro de Velasco escrivano del Rey nuestro señor, hize sacar del dicho asiento y medio general, y le corregi e concierte con el original, en la villa de Madrid a dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y noueta y ocho años, testigos que fueron presentes a lo ver corregir y concertar, con el dicho asiento original*



